# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0626/2016-JN**, promovido por el ciudadano(…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** Lo que mencionó como los ilegales actos y omisiones en relación a la determinación y cobro del impuesto predial de la cuenta número 02-A-A32238-001 (cero dos guión A guión A tres-dos-dos-tres-ocho guión cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- El Director General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen las normas jurídicas y, la condena a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos vulnerados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo del día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, teniendo al impetrante del proceso, por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, la documental descrita con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada desde ese momento; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente; y, los informes de la autoridad, sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada.

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda; debiéndose abstener del inicio del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la (…) **Directora de Impuestos Inmobiliarios, designada para suplir la ausencia de la Directora General de Ingresos**, por escrito presentado el día 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, (palpable a fojas de la 13 trece a la 18 dieciocho); en el que hizo valer una causal de improcedencia; dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la respuesta otorgada, y rindió el informe de autoridad solicitado. . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación, en tiempo y forma legal, a la demanda interpuesta; teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora y las adjuntas a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento; las que, por su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **13** trece de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito del 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el actor denunció la violación a la suspensión otorgada, al habérsele requerido de pago del impuesto predial; por lo que mediante acuerdo del 23 veintitrés de septiembre de ese año, se requirió a la autoridad demandada suspendiera el procedimiento de ejecución iniciado y se le formuló un apercibimiento para que no volviera a incurrir en esa violación. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora indicadas en el Considerando tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado del actor (…) sí formuló alegatos; los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efecto legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto administrativo atribuido a la Dirección General de Ingresos; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que refirió, fue el día 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . .

**Expediente número 0626/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, lo que hizo consistir en los ilegales actos y omisiones en relación a la determinación y cobro del impuesto predial de la cuenta número 02-A-A32238-001 (cero dos guión A guión A tres-dos-dos-tres-ocho guión cero-cero-uno), respecto del inmueble ubicado en calle Mar de la Plata número 102 ciento dos interior, 101 ciento uno, del condominio habitacional Buenos Aires de esta ciudad, sí se encuentra acreditada en autos, con la exhibición del estado de cuenta del impuesto predial, de fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el que señala como pago del impuesto predial, recargos y gastos de ejecución la cantidad de $2,851.36 (Dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional), el que fue aportado por la parte actora y es visible en copia a foja 4 cuatro del expediente y al que se le otorga pleno valor probatorio, pues aunque se trata de un documento privado, su contenido fue reconocido por la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad señalada como demandada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes señalado; al referir que es inexistente el estado de cuenta impugnado, porque es meramente informativo y que no trae aparejada orden o ejecución contra el particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el asunto en concreto, **no se actualiza tal causal de improcedencia**, toda vez que el acto impugnado sí existe, como se desprende del considerando tercero de esta resolución, consistente en la incorrecta determinación del crédito fiscal, pues solo se emitió un estado de cuenta, que no cuenta con las formalidades de ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, al no actualizarse la causal de improcedencia que invoca en su escrito de contestación y que, **de oficio**, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es por lo que resulta procedente el proceso, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; de la contestación de la demanda por parte de la Directora General de Ingresos, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el justiciable obtuvo el estado de cuenta del impuesto predial, el que contiene el monto del impuesto predial por los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis, así como los recargos y gastos de ejecución; doliéndose el justiciable de que tal documento no contenía los elementos y características de una determinación de crédito fiscal. . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de lo actuado, y que sí emitió la orden y el avalúo legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“Litis”* en el presente asunto, la constituye resolver la legalidad o no de la determinación y cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial y recargos y gastos de ejecución derivados del mismo, respecto del inmueble ubicado en calle Mar de la Plata número 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, del condominio habitacional Buenos Aires de esta ciudad, por la cantidad de $2,851.36 (Dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional); resolución contenida en el estado de cuenta predial (pago individual), obtenido el día 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el concepto de impugnación señalado con el número **4 cuatro** **en su inciso d)**, del escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado como cuarto, en su inciso d), el promovente expresó que los actos de autoridad deben cumplir con las formalidades de ley para dar validez y eficacia al mismo, y que en el caso concreto, no fue cumplido

**Expediente número 0626/2016-JN**

por la demandada en la determinación en cantidad liquida del crédito fiscal, y con la firma autógrafa de la autoridad que lo emite. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de los actos realizados y que el estado de cuenta solamente es informativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizadas las constancias aportadas en el presente asunto por las partes, y en especial, el documento del que se desprende el acto impugnado; este Juzgador considera **fundado** el concepto de impugnación argüido por el actor, pues la autoridad demandada en efecto, incumplió con las formalidades legales pertinentes para la determinación y liquidación del crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al no emitir el crédito fiscal en cantidad líquida y con las formalidades a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no emitir documento alguno en donde se respeten dichas formalidades, pues no fue aportado por la demandada; presumiéndose de esta manera que tal determinación no existe, pues la autoridad demandada solo aportó a su contestación de demanda, una orden de valuación y un avalúo, realizados en el año 2014 dos mil catorce, pero sin aportar la determinación del crédito debidamente fundada y motivada y reuniendo los requisitos legales; dejando a la parte actora en estado de indefensión al no saber con claridad porqué se le fijaron los cobros en las cantidades señaladas, en el referido estado de cuenta. . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de tenerse la determinación y cobro del impuesto predial materia de la *“Litis”* en el presente proceso, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse expedido conforme lo que establece la Ley de Hacienda aplicable, lo que no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir el documento determinante del crédito, los datos contenidos en el estado de cuenta señalado, son ilegales, por lo que el acto controvertido no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato; por lo que, respecto de la cuenta predial con número 02-A-A32238-001, se procede a decretar la **nulidad** de la **determinación y cobro del impuesto predial,** **recargos** **y gastos de ejecución, en cuanto al** ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis inclusive; por la cantidad de **$2,851.36 (Dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional)**, contenida en el **estado de cuenta** de fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracciones II y IV del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa . . . . . . . . .

Lo anterior para el **DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada emita un documento en el que se den los fundamentos, motivos y las bases para la liquidación del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en calle Mar de la Plata número 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, del Condominio Habitacional Buenos Aires, de esta ciudad, fijándolo en cantidad liquida. . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra el reconocimiento de los derechos que instituyen a su favor normas jurídicas y el restablecimiento de los derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto debe decirse que con la resolución de nulidad con determinado efecto que se dictó, se condenó a la autoridad demandada al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos vulnerados; sin que haya lugar a reconocer derecho alguno al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0626/2016-JN**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal fue competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se decreta**, respecto de la cuenta predial número 02-A-A32238-001, la **NULIDAD** de la **determinación y cobro del impuesto predial,** **recargos** **y gastos de ejecución, en cuanto al** ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis, inclusive; por la cantidad de **$2,851.36 (Dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional)**, contenida en el **estado de cuenta** de fecha **1** uno de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; para el **DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada emita un documento, fundado y motivado, en el que se den las bases para la liquidación del impuesto predial, fijándolo en cantidad liquida, respecto del inmueble ubicado en calle Mar de la Plata número 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, del Condominio Habitacional Buenos Aires de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* NO HA LUGAR** a reconocer al actor, derecho alguno, atento a lo expresado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **Celina Padilla Hernández**; quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .